

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02059

Comoquiera que se surtió el traslado de excepciones; descorrida, oportunamente, por el demandante¹, el Juzgado dispone;

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- **1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.** No aportó ni realizó peticiones probatorias.
- **2-.** Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efbcf8abc989081bc412708c1716960c3d4ba5f88932711a6f09c1e5af1bbf51

Documento generado en 29/08/2023 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Documento electrónico 17, Cd-01.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00752

Dando alcance al memorial¹ radicado al correo institucional del despacho, remitido por la parte actora, el Juzgado dispone;

- .- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría de este despacho judicial, para conocimiento del demandado.
- .- Comoquiera que el demandado allega un informe de títulos en donde se registran depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, por secretaría ofíciese a ese despacho judicial para que realice la conversión de los títulos que obran a cargo del presente proceso a la cuenta de este juzgado. Expídase la comunicación y tramítese por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1a0a58349e80c4e0c613ddfd8f1e67d660737a2d7c754fa2d0e5a85528533e9

Documento generado en 29/08/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Documento electrónico 27 y 28 Cd-01.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00316

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- .- Previo a pronunciarse sobre petición de cesión de crédito, se requiere al demandante para que allegue copia de contrato de venta de cartera que manifiesta haber realizado con Acción y Recuperación SAS, esto con el fin de verificar si en efecto dicho contrato incorpora el crédito objeto de cobro en este proceso ejecutivo. Esto comoquiera que, si bien la cesión de crédito se realizó atendiendo la celebración del contrato de venta de cartera, lo cierto es que no adosa dicho documento con su escrito.
- -. En cuanto a la petición de impulso procesal, bastará con instar al demandante a que dé cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9d5e42425cb06e6ccd04e8dc2a11038cb58b0e719b7c964d3f992426dfff21d

Documento generado en 29/08/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Documento electrónico 11 y 12 Cd-01.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01049

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido a los demandados a su dirección física, el 02 de marzo de 2022, esto, atendiendo lo siguiente:

El citatorio remitido indica que debe comparecer al juzgado de "inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes", téngase en cuenta que el artículo 291 del CGP, señala que al demandado se le debe prevenir para que "comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino." del citatorio, es decir, este término no puede ser modificado al arbitrio de la parte, por eso el citatorio al indicar que debe asistir de "inmediato" no está indicando el plazo señalado en la norma, tampoco puede señalar periodos contradictorios, pues "inmediato" es diferente a los cinco (05) días que le señala en el mismo citatorio.

- .-Aunado a ello, en el contenido de las comunicaciones se indicó de manera equivocada la dirección física del juzgado, situación que obstaculiza la comparecencia correcta de los demandados para surtir el acto notificatorio.
- .- En todo caso, adviértase que el extremo pasivo puede comparecer al juzgado de manera física o por medios virtuales a notificarse personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, motivo por el cual se insta para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del juzgado.
- .- Así las cosas, se **exhorta** a la parte actora para que intente nuevamente el ciclo de notificaciones de los demandados teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 4, C. 1

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd744f519bf96e4b1c28fb9b121b1a3fd643b10de50727b97df20117ef620b4e

Documento generado en 29/08/2023 03:48:30 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01049

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, a la comunicación enviada mediante oficio No. 0372 del 22 de marzo de 2022, quien informó que la medida no fue inscrita, comoquiera que no fueron cancelados los derechos de registro en la oportunidad debida, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0fbd83c850cc14b884b461fd7c15dc8630d219d39cdf559f4759acb963aee7b

Documento generado en 29/08/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc.9, C.2



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00274

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **VIVIANA ANGELICA PIMIENTO BERNAL**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de junio de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **24 de junio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-

¹ Doc. 4, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b73381c8ff02197c768512b174d1031e9bbf0bf6c7275d87911d6eab0a0c8d

Documento generado en 29/08/2023 03:48:34 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00354

Comoquiera que se surtió el traslado de excepciones; descorrida, oportunamente, por el demandante¹, el Juzgado dispone;

- -. Incorpórese al expediente la constancia de inscripción de la medida de embargo, remitida por la Oficina de Registro de Santa Rosa de Cabal², nótese que en la "anotación Nro 17" se registró la medida de embargo a nombre del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por secretaría ofíciese a esa oficina de registro para que corrija el nombre del despacho judicial, comoquiera que esta cautela fue decretada por este despacho judicial y no por el juzgado que ahí se indicó.
- -. Comoquiera que feneció el término de traslado de las excepciones, resulta necesario continuar con el trámite pertinente abriendo paso a la siguiente etapa procesal, por consiguiente, se resuelve:
 - **1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda y el escrito que descorrió el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- **1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta solicitud probatoria téngase en cuenta que el numeral 1.º del artículo 442 del CGP, refiere que al proponer excepciones de mérito deberá expresarse los hechos en que estas se funden, al igual que acompañar las pruebas relacionadas con ellas, de ahí que las peticiones probatorias deberán guardar relación con las excepciones invocadas.

En la petición probatoria la demandada no explica, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de este medio de prueba, de ahí que no es posible determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba [artículo 168 del CGP].

- **1.4. TESTIMONIO. -** Niéguese el decreto de la prueba testimonial solicitada por la ejecutada, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba. [artículo 168 del CGP].
- **2-.** Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

¹ Documento electrónico 19, Cd-01.

² Documento electrónico 20, Cd-01.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a8c20e0602de6041557b6192730f4e1a49c2eb0f4f7b5ebe3185b726d49f26**Documento generado en 29/08/2023 03:48:35 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00667

Dando alcance al memorial¹ recibido en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 15 de junio de 2023, si bien con la notificación le envió el auto de mandamiento de pago, la demanda con sus anexos, lo cierto es que omitió remitirle el auto que inadmitió la demanda y el escrito que la subsanó.

Sobre esto, téngase en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda al igual que el escrito de subsanación también debe ponerse en conocimiento del demandado, pues así lo indica el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 dispone que: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" [negrillas del juzgado].

Y no se diga que la notificación personal solo está regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues lo ahí instituido debe complementarse con lo señalado en el artículo 6° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 12. Cd-01.

Código de verificación: e966632cff42f716b17498e9dea68ee5356f5422c7ac0e71c86e819b0231d77b

Documento generado en 29/08/2023 03:48:37 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00869

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional el 15 de febrero de 2023 por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación electrónica efectuada a la parte demandada el 15 **de febrero de 2023**, se insta a la parte actora a que allegue al expediente constancia del envío efectivo del mensaje de datos remitido a la ejecutada.

Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 donde declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 [homologad en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022] en el sentido de referir que los términos allí indicados empezarán a partir de la recepción de acuse de recibo o a partir de que se pueda constatar por <u>otro medio</u> el acceso del destinatario al mensaje de datos.

.-La anterior aseveración de la Corte Constitucional permite inferir que no es requisito *sine qua non* para entender que el destinatario se enteró del mensaje remitido, el hecho que éste acredite haber recibido o leído el mensaje, pues basta con la prueba que demuestre que el mensaje fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado.

En caso de que no sea posible acreditar, por cualquier medio, el envío satisfactorio de la notificación realizada por mensaje de datos, la parte actora deberá repetirla atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8a021035eea2c0a7c7c9f11e2de3e654e2db2035642af73f3d6e12a467fba9

Documento generado en 29/08/2023 03:48:38 PM

¹ Documento electrónico 17 y 18 Cd-01.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01433

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA ZONA G LOTE 15 PH, y en contra de MARCELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ **6.447.022.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa del 1.7% mensual pactado por las partes, desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2023, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se preferirá ésta última.
 - 3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.**-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8.º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.
- 5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Beatriz Ordoñez de Urrego, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59738471c5ad6794b8700b6cce4d7255f8ac37825ae7bd2faa3076abc1168426**Documento generado en 29/08/2023 03:48:41 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01471

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **DIANA CATALINA RICO ESCOBAR**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de enero de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **20 de enero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d2c1a1b88e2e9afc7db6afa71d22683c28e1a58443fcca41788e168b41bee3**Documento generado en 29/08/2023 03:48:42 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01602

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

Si bien la demanda fue subsanada, oportunamente, lo cierto es que al revisar nuevamente el expediente se tiene que la parte actora no acredito el agotamiento de la conciliación prejudicial, téngase en cuenta que en la Sentencia STC9594 de 27 de julio de 2022, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que en los procesos verbales cuando la medida cautelar pedida por el interesado sea improcedente, deberá agotarse la conciliación prejudicial, comoquiera que en ese caso la petición de embargo no sustituye el requisito de la conciliación.

Así las cosas, atendiendo a que la medida cautelar solicitada por el demandante es improcedente en este proceso verbal sumario, se requiere al demandante para que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 numeral 7º CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dbee22fad595e9309e3dc219fa185e7fabd5af2a77eb51f49216eada4274e01

Documento generado en 29/08/2023 03:48:42 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01739

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma, esto atendiendo las siguientes consideraciones.

En el auto inadmisorio se requirió para que aportara el certificado de tradición del vehículo propiedad de la demandante, asimismo, se requirió que aportara copia legible del contrato de compraventa del vehículo, comoquiera que aquel adosado con la demanda está ilegible.

Si bien subsanó, oportunamente, la demanda, lo cierto es que no allegó el certificado de tradición del vehículo sino la inscripción en el RUNT, ni allego la copia legible del contrato de compraventa del vehículo, pues aportó nuevamente aquel documento de contenido borroso que se anexo con la demanda.

Y no se diga que al remitirle al juzgado el escrito de subsanación, oportunamente, se cumple con el requerimiento hecho en el auto inadmisorio, pues se entiende que la parte interesada también debe propender porque los documentos que envía sean legibles, máxime cuando ello había sido objeto de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59431031802267dcd89ef8adc8f933e0a2495d451f4590ece0a389de7ecc4ea0**Documento generado en 29/08/2023 03:48:44 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01824

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitida a la dirección física Calle 17 3 OCC 65 Piedecuesta Santander, reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.
- .- Téngase como nueva dirección física de notificación del demandado la siguiente: Calle 56 # 22 44 de Bucaramanga Santander.
- .-Así las cosas, se insta a la parte actora para que adelante las diligencias notificación del demandado por la senda del 291 y 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa80f58917ad8f2a100d6601bf2f42ef88284c5a5b79a224f14f129ea4d69caa

Documento generado en 29/08/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 6, C. 1



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01905

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

-. Negar el emplazamiento de la demandada, esto comoquiera que la simple falta de efectividad en las notificaciones no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando "el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente", acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c2d466bf7b8e47b95a66fff7af5b831716eba84a5ea6593add7a892efd17e44

Documento generado en 29/08/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 6, C. 1



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01942

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada el 3 de mayo de 2023, cuyo resultado fue positivo.
- .- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto de la demandada mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4f4bbf47406e35b00cb872dcd68751fda9b4c59d142c2b5e93833f8e1ffd4b8

Documento generado en 29/08/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 6, C.1



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00041

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el 02 de agosto de 2023, cuyo resultado fue positivo.
- .- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b3ebe901ba021f2437eae00df1b463dfa6f8fd54b4c2faae8844442da73f5e6

Documento generado en 29/08/2023 03:48:53 PM

¹ Doc. 6, C.1



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00298

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.AS. -SUCURSAL BOGOTÁ-, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución, esto, en razón a que el mandato fue conferido al profesional del derecho JOSE LUIS RODRIGUEZ RENDON y no a la sociedad que representa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C. 1

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58dadffc4fa8988b10c8f2459f87eb6ff220ac9011eb9dcafc6103d8b8220f3c

Documento generado en 29/08/2023 03:48:54 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00829

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 27 de julio de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb824cf3902311d45b95897e4ecffcc97bb80f7b725cb0b2d541bb808b2466**Documento generado en 29/08/2023 03:48:56 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00836

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 27 de julio de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464e25ece3a7f1e4aa042b3d0cbf1052eb7050ade89996720f1f4a2d2ea2cc2c

Documento generado en 29/08/2023 03:48:57 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00904

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de julio de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d6f2e34169b7803b42d29df234ec4f35eaf40ec349d9143a4228b810a9fb632

Documento generado en 29/08/2023 03:49:00 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00929

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f42b0b91f4670f5f6265649b252368c108d27659f48726921a0e77e3ffbfa38

Documento generado en 29/08/2023 03:49:01 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00931

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bd8cf0a522a8f4a3bbdd1f06285a61b7d6a13d07dff72a8de67499ace6f0f5a

Documento generado en 29/08/2023 03:49:02 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00937

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce012dff25cc52e3cd8a053198d54c39e6c461df7a6a86e80d110db19346f8c

Documento generado en 29/08/2023 03:49:03 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00945

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de un capital contenido en un pagare, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible; esa exigibilidad es la que echa de menos el Despacho, pues el pagaré allegado como soporte de la ejecución, no estipula la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, es decir, no dispone la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación, de suyo que no se desprenda una obligación exigible a favor del de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN LIQUIDACION FOROZOSA "COOCREDIMED".

Y es que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe cumplir con los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- **4) La forma de vencimiento**." (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, comoquiera que el titulo valor no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2576539695529ccc4981ae201e1a643f8dc46eb8e14f65f02ab1d093b6a1ecc6

Documento generado en 29/08/2023 03:49:05 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00950

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023, comoquiera que no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella. [art. 286 del .C.G. del P.]

Y es que según lo ha dicho la Corte Constucional: " ... la corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [T-875 de 2000].

.-Sin embargo, al margen de lo anteriormente mencionado y volviendo al asunto medular de la solicitud, póngase de presente que la identificación numérica del pagare desmaterializado presentado como base de ejecución y transcrita en el mandamiento de pago corresponde a lo consignado en el certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., tal y como se ilustra a continuación:



Certificado No. 0016925241

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogota, 30/05/2023 12:23:43

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 3361658 el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

En todo caso, nótese que el número -80.829.836- que la parte actora refiere como número de identificación del pagaré corresponde a la cedula del demandado.

.- Respecto de la solicitud de poner en conocimiento el auto que decreto la medida cautelar de fecha del 27 de julio de 2023, se informa que de éste no se hace inserción en el estado electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto la notificación del auto se hace vía correo electrónico a cargo de la secretaría del juzgado, remitiéndolo al correo de notificaciones informado por la parte actora en el escrito

¹ Doc. 6, C.1

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

de demanda. Así las cosas, una vez revisado el correo institucional se observa que el auto en mención fue notificado el 2 de agosto de 2023, a las 9:45 al correo - coordinadorjuridico@inverst.co - , tal y consta a continuación:



.- En cuanto a la remisión de los oficios que comunican las medidas cautelares, la solicitud se puede gestionar a través del correo institucional del juzgado o de manera presencial, como a bien lo considere. Sin embargo, una vez verificado el expediente se observa que el 23 de agosto de 2023 fue remitido el oficio No. 2040 de 2023 a los correos electrónicos correspondientes, tal y como consta a continuación:

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 110014189015202300950-00

Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:Contactenos <CONTACTENOS@CIRCULEMOSDIGITAL.COM.CO>
CC:coordinadorjuridico@inverst.co < coordinadorjuridico@inverst.co>

1 archivos adjuntos (70 KB) 202300950OficioEmbargoVehiculo.pdf;

Cordial Saludo,

Se remite oficio No 2040 para su tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ca71645e300dfc30bea6f7578a306eecc8109ae037ece20fc14f9eb981c4796

Documento generado en 29/08/2023 03:49:05 PM



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00955

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 26 de julio de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a35ad47e670876eaff8cceac57bb7d0dd517474d2ee3a1b8aab6dd38082a4c0

Documento generado en 29/08/2023 03:49:06 PM